

Sentencia T-051/18

Referencia: Expediente T-6.307.946

Acción de tutela interpuesta por JSR contra IPS.

Magistrado Ponente:

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada Gloria Stella Ortiz Lizarazo Ocampo y Alejandro Linares Cantillo, quien la preside, en ejercicio de sus competencias c

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Antes de proceder al estudio del asunto, esta Corte considera necesario tomar oficiosamente medidas que serán elaborados dos textos de esta sentencia, de idéntico tenor, en el texto que será el c suprimir el nombre del tutelante y de la entidad accionada, así como cualquier dato e información q

LA DEMANDA DE TUTELA

El señor JSR interpuso acción de tutela[2] contra la IPS solicitando se protejan sus derechos fundar vital y a la igualdad al considerar que era acreedor de una estabilidad laboral reforzada por ser una p decisión de la accionada de no renovar su contrato de trabajo conlleva a la violación de sus derecho accionante solicitó que se ordene: (i) su reintegro al trabajo que desempeñaba en la entidad acciona tenía al momento de la decisión de no renovación del contrato de trabajo a término fijo; y (ii) el pag aportes al sistema de seguridad social. Adicionalmente, solicitó que se mantengan bajo reserva sus discriminaciones futuras.

HECHOS RELEVANTES

El accionante a la fecha de interposición de la acción de tutela tenía 34 años de edad, y desde el año Inmunodeficiencia Humana por lo cual se encuentra tomando medicamentos antirretrovíricos[3].

El tres (3) de agosto de 2015, el accionante suscribió un contrato de trabajo a término fijo como aux luego se denominaría IPS.

En octubre de 2015 el actor fue diagnosticado con tuberculosis, lo que le generó una incapacidad po que se alargó por nueve (9) meses más.

En el mes de marzo de 2016, el señor JSR empezó a sentirse emocionalmente inestable, padeciendo opinión, estos síntomas corresponden al estrés derivado de sus actividades laborales.

En medio de sus padecimientos, el dieciséis (16) de marzo de 2016, decidió acudir a consulta con u que su patología no limitaba su labor, a pesar de lo cual dio algunas recomendaciones a su emplead

Posteriormente, el cinco (5) de abril del año 2016, el accionante acudió a otro médico, esta vez de s remitió a cita psicológica[7] y psiquiátrica[8]. La primera valoración realizada por el psicólogo, le rec segunda consulta le fueron modificados los medicamentos. Así mismo, se le informó al accionante

mejoras, debería ser tratado por un especialista en neurología.

El primero (1º) de septiembre de 2016, la entidad accionada le notificó al tutelante que su contrato era efectiva el día catorce (14) de octubre del 2016.

El accionante afirmó que luego de su desvinculación, su situación médica empeoró, y que tuvo que prescribieron medicamentos y exámenes adicionales.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada guardó silencio respecto del trámite de primera de instancia, a pesar de haber acción de amparo.

DECISIONES JUDICIALES OBJETO DE REVISIÓN

Primera instancia: Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El a quo encontró cumplidos los requisitos de procedencia de la tutela. Respecto del requisito de su condición de debilidad manifiesta por lo que la acción de tutela procedía de manera transitoria para tanto el juez ordinario se pronunciara de fondo sobre su situación.

En cuanto al fondo del asunto, el a quo consideró que las citas médicas a las que asistió el accionante de salud y por ende presumir que su despido se dio sin atender a los requisitos de ley, específicamente la Ley 361 de 1997.

En consecuencia, ordenó el reintegro del accionante sin solución de continuidad y condenó a la entidad a pagar los salarios dejados de percibir. Al accionante, por su parte, le advirtió que el amparo se otorgaba por lo que instaurar el respectivo proceso ordinario laboral.

Impugnación

Por medio de escrito de fecha veintisiete (27) de febrero de 2017 y dentro de los términos de ley, la entidad accionada solicitó revocar la sentencia de primera instancia por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, consideró que no se llevó a cabo una adecuada valoración probatoria, en el sentido que el accionante se puede evidenciar que la incapacidad por tuberculosis fue cubierta y que se recuperó. Los síntomas depresivos no le acarrearón incapacidades, hospitalizaciones ni disminuciones en su capacidad laboral. El accionante manifestó sentirse "muy tranquilo" y no ser tan impulsivo "como lo era antes".

En segundo lugar, indicó que no se tuvo en cuenta la situación actual del sistema de salud colombiano y los servicios a la entonces SaludCoop EPS, había sufrido graves atrasos en los pagos, lo que la había obligado a despedir empleados que no fueran absolutamente indispensables para la operación. En ese sentido, el trabajo a término fijo del accionante se dio en el marco de un proceso de reestructuración, cuyo único fin le podría adjudicar un propósito discriminatorio a la desvinculación.

Por último, afirmó que la aplicación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no tiene sustento en el caso, ya que la protección es para quienes hayan sido calificados con una pérdida de la capacidad superior a la moderada. La clínica del accionante permite concluir que no es el caso. En consecuencia, aseguró que esta protección no es para el empleador para despedir unilateralmente sino evitar despidos discriminatorios, que no ocurren en casos como el cumplimiento del término para el cual fue contratado y las necesidades económicas del accionante.

Segunda instancia: Sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, el seis (6) de marzo de 2017

El ad quem revocó la decisión de primera instancia por considerar que en el caso objeto de estudio condición de procedencia de la acción de tutela.

Para ello, determinó que la acción de tutela por regla general no procede para dirimir controversias ordinario no sea idóneo o que, por las condiciones especiales de la persona, sea imperativa su protección. En el presente caso no se encuentra probada una vulneración a los derechos, como tampoco un riesgo inminente para el tutelante, ni una condición de debilidad manifiesta de este que permita concluir la necesidad de que la acción de tutela proceda para la protección de los derechos invocados.

Adicionalmente, sostuvo que en este caso el accionante no fue despedido en razón de su situación económica en el momento del mismo, pues no tenía tratamientos pendientes ni limitaciones médicas de origen laboral.

INSISTENCIA

Hernán Guillermo Jojoa Santacruz, Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, presentó el presente caso mediante escrito remitido a esta Corte el veintiséis (26) de septiembre de 2017. Para fundamentar su insistencia en que el despido del trabajador se habría dado como una medida discriminatoria, alegó que el trabajador no cumplía con los requisitos legales, a pesar de que en la historia clínica obraba constancia de su condición de portador de VIH. El trabajador alegó que el supuesto de que el empleador no supiera de su condición en el periodo de ejecución del contrato, exámenes de egreso, por lo que a partir de ese momento se encontraba obligado a solicitar la autorización para el contrato laboral.

Sustentó su insistencia en que el despido del trabajador se habría dado como una medida discriminatoria, alegó que el trabajador no cumplía con los requisitos legales, a pesar de que en la historia clínica obraba constancia de su condición de portador de VIH. El trabajador alegó que el supuesto de que el empleador no supiera de su condición en el periodo de ejecución del contrato, exámenes de egreso, por lo que a partir de ese momento se encontraba obligado a solicitar la autorización para el contrato laboral.

CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Esta Corte es competente para conocer de esta acción de tutela, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991, así como en virtud del expedido por la Sala de Selección de Tutela Número Diez de esta Corte, que decidió someter a esta Corte de primera instancia.

B. CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia con respecto a los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, cuando existiendo ese medio, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, o cuando las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se presente un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta el momento en que el juez ordinario dicte el fallo definitivo.

Antes de realizar el estudio de fondo de la acción de tutela seleccionada, la Sala procederá primero a verificar la procedibilidad de la acción de tutela.

Procedencia de la acción de tutela – Caso concreto

Legitimación por activa: Al regular la acción de tutela, la Constitución establece quiénes son los legitimados para ejercerla. El artículo 86: “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar [...], por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales esenciales que se hayan vulnerado, salvo excepciones expresamente previstas en la ley.”

derechos constitucionales fundamentales” (subrayas fuera del texto original). En desarrollo de esta reguló las distintas hipótesis de legitimación en la causa por activa. En este caso concreto, la Sala o interponer acción de tutela a nombre propio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, cual, la Corte concluye que existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela se dirige contra la IPS, una entidad privada que se ocupó en calidad de empleadora en el contrato de trabajo a término fijo suscrito con el accionante. La procedencia establecida en el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991[12]. En consecuencia por pasiva en el presente asunto.

Inmediatez: El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción[13]. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para el momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida de "protección inmediata" de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una interpretación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha establecido un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente[14]. No existen reglas estrictas de razonabilidad del plazo, sino que corresponde al juez de tutela evaluar, a la luz de las circunstancias del caso, si el término es razonable, por lo que esta Corte ha desarrollado el concepto de inmediatez para asegurar que la tutela sea un mecanismo constitucional.

En el asunto sub examine, la Sala encuentra acreditado el requisito de inmediatez, en tanto del actor, el cual se produjo la desvinculación del actor (catorce (14) de octubre de 2016), hecho identificado por el actor de sus derechos, y la presentación de la acción de tutela (trece (13) de febrero de 2017), transcurrido el tiempo, la Corte considera prudente y razonable.

Subsidiariedad: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procede como medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar el perjuicio".

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario de la acción de tutela demuestre que los medios ordinarios de defensa judicial que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para proteger los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos.

Respecto de la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no puede afirmarse que de manera automática son efectivos para lograr ciertas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto[15].

Entre las circunstancias que el juez debe analizar para establecer la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial es la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional del accionante es relevante para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son efectivos para proteger los derechos fundamentales, o si el requisito de subsidiariedad se desplaza, sino que por el contrario su valoración se flexibiliza, así "se flexibiliza el requisito de subsidiariedad para el juez"[17].

Ahora bien, esta Corte ha considerado que las personas infectadas con VIH tienen la calidad de sujetos de especial protección constitucional que por ese solo hecho, la acción de tutela resulta procedente para resolver cualquier tipo de pretensión. La calidad de sujetos de especial protección constitucional impone al juez constitucional un análisis más amplio de la procedencia, pero no exime al tutelante de su cumplimiento.

Con relación a las situaciones en las que se pretende el reintegro de un empleado, la jurisprudencia acci3n de tutela no puede desplazar a los mecanismos ordinarios[18]. En lo relativo a personas con ha sostenido la regla de evaluaci3n del caso concreto y sobretodo, se ha dicho que "en tratándose de derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada en favor de un trabajador diagnosticado con abocado, sobretodo, a dilucidar si la desvinculaci3n laboral no est3 precedida de una motivaci3n di

Esta regla, se ha sostenido en diferentes sentencias[20] de esta Corte en las que se ha declarado la i puede predicarse a simple vista un ánimo discriminatorio por parte del empleador en la desvinculac que “la simple desvinculaci3n unilateral de una persona que presenta una enfermedad o una discap para que prospere la protecci3n vía tutela, pues para ello es necesario adem3s que est3 demostrado (debilidad manifiesta por el estado de salud y la desvinculaci3n laboral, de forma tal que pueda extra violatorio, entonces, del ordenamiento constitucional” .

Teniendo esto presente, debe indicarse que cuando se busca resolver una cuesti3n de raigambre lab un contrato de trabajo a t3rmino fijo se dio conforme al ordenamiento jur3dico y si deb3a aplicarse u trabajador, es claro que existe un mecanismo judicial principal, a saber, el proceso ordinario laboral puede desplegar todo el debate probatorio necesario para determinar si hubo o no una decisi3n ajus en el caso concreto, constat3 el Tribunal la existencia de un mecanismo judicial id3neo, por lo que i si, pese a ello, existe una situaci3n urgente de vulnerabilidad o amenaza que implique la intervenci3n

En este sentido, de manera excepcional, la jurisprudencia de la Corte ha contemplado la viabilidad i de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situaci3n de debilidad mani realizaci3n de sus derechos al m3nimo vital o a la vida digna[23]. En este escenario, previo an3lisis se debe verificar que las circunstancias impidan que la controversia sea resuelta por las v3as ordinar procedencia de la acci3n de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia

Sobre el particular, en el caso bajo estudio, en primer lugar, dada la informaci3n que consta en el e infecciones virales y bacterianas del accionante se encuentran controladas a trav3s de medicaci3n y afectaciones cr3nicas que, en principio, no afectan la capacidad de trabajo del actor, ni implican un le impidan cumplir con obligaciones laborales (ver supra, numerales 5 y). Sobre esto, es important laboral con la accionada luego de su diagn3stico de VIH, y desarroll3 sus funciones incluso despu3 a). Estas enfermedades, a pesar de ser graves, se encuentran en tratamiento, y el accionante no der generen una afectaci3n de tal entidad que no puede afrontar la carga derivada del agotamiento de la considera que el solo hecho de padecer enfermedades cr3nicas no implica autom3ticamente la proci lo que ocurre con la calidad de sujeto de especial protecci3n, lo que reitera una flexibilizaci3n del a

Adicionalmente, constat3 la Corte que existe prueba en el expediente de que el accionante contin3a situaci3n m3dica. En efecto, se observ3 que el accionante est3 afiliado al r3gimen subsidiado del Si adem3s, no ha tenido que suspender sus tratamientos m3dicos psiqui3tricos, ni la ingesta de los anti ha seguido asistiendo regularmente a citas m3dicas en las que no se le ha ordenado la calificaci3n d incapacitado por largos periodos de tiempo como para concluir que su vida corra un peligro inmine

Este Tribunal ya se ha pronunciado respecto de los casos en los que la salud del accionante est3 am procedente para dirimir controversias laborales. En ese sentido, en sentencia T 077 de 2014, se con cuales se declar3 improcedente la acci3n de amparo respecto de las pretensiones laborales debido a discriminatorio pero si se orden3 a su EPS seguir prestando todos los servicios m3dicos que el acci Consider3 la Corte que en el presente caso, no se evidencia una situaci3n del accionante que evider fundamental a la salud, como se indica a continuaci3n.

A pesar de sus padecimientos, su atenci3n en salud se encuentra debidamente garantizada, lo que e:

de acceso al sistema de seguridad social en salud o de una indebida atención a su situación de enfermo alegado por el tutelante, ni en las pruebas que obran en el expediente, una situación económica particular de forma concluyente que el accionante se encuentra en una situación de debilidad manifiesta o de caso excepcional de la acción de tutela para ventilar una controversia laboral.

Así mismo, si en aras de discusión en el presente caso se analizará la jurisprudencia constitucional y se discute la salvaguarda del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada en favor de un trabajador, el estudio del amparo al estado clínico del virus –el cual como se evidenció en el numeral 38 y 39 anteriormente se encuentra debidamente garantizada–, el juez de tutela se encuentra abocado, sobretodo, a dilucidar una motivación distinta a la condición médica del trabajador, caso en el cual, se impone el deber de proteger a las personas[26].

En este sentido, resaltó la Corte que, en la acción de tutela analizada, en los argumentos esbozados no se evidencia un acto de discriminación en su contra. En efecto, el tutelante se limitó a exponer su situación de salud pero sin ni siquiera mencionar su condición de paciente de VIH y por ello, de su exposición de los hechos no se puede deducir que este considere que su desvinculación se haya dado por causa de sus enfermedades. En los argumentos expuestos por la entidad accionada en la impugnación, según los cuales la decisión obedeció a causas objetivas relacionadas con la sostenibilidad de dicha entidad, asunto que en nada afecta al trabajador. Con esto, no pretende la Corte trasladar la carga de la prueba exclusivamente al accionante, sino poner a las pruebas que cada parte está en capacidad de entregar[27], con el fin de dar por probado un poder de trabajo. La Corte reconoce que corresponderá al juez ordinario laboral definir y valorar el acervo probatorio que se presente.

Así mismo, consideró el Tribunal que la existencia del diagnóstico de VIH no tiene la entidad suficiente para configurar discriminación, pues como se mencionaba anteriormente el mismo fue realizado en el año 2011[28]. En el presente caso, la entidad laboral a la IPS accionada, y durante su actividad laboral la entidad accionada dio cumplimiento a la ley y con posterioridad a las mismas se logró probar que el accionante trabajó aproximadamente cuatro años y que no evidencie que dicha situación haya impedido o imposibilitado su permanencia en dicha institución.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, concluyó el Tribunal que la controversia planteada por el accionante, a pesar de padecer enfermedades crónicas graves goza de acceso al servicio de salud y no se encuentra en peligro inminente. De la misma forma, constató la Corte que no se evidenció en el acervo probatorio la existencia de la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para dirimir una controversia de trabajo. Por lo tanto, el Tribunal que el problema jurídico en el presente caso radica en determinar si se cumplió o no con lo establecido en el contrato de trabajo, asunto que puede ser dirimido por el juez ordinario laboral.

Como consecuencia de lo anterior, esta Corte considera que en este caso no se cumple el requisito de procedencia para que un mecanismo judicial que permite dirimir adecuadamente las controversias laborales. En este sentido, se pronuncia en contrario para que inicie la acción respectiva ante la jurisdicción ordinaria laboral. Por lo cual, procede a revocar la decisión adoptada en segunda instancia por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, que revocó la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por las razones expuestas en la presente providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el seis 6 de abril de 2017 por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, que confirmó la decisión adoptada el veintiuno (21) de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en esta providencia.

[10] Ver, entre otras, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015 y T-

[27] Ver, sentencia C-086 de 2016. Ver, sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civ

diciembre de 2017.

[28] Ver, Cuaderno Principal, fl. 31. En la historia clínica de fecha once (11) de noviembre de 2015 se puede observar que su diagnóstico de VIH data del veintinueve (29) de diciembre de 2011. Adicionalmente, se describe "aceptable estado general" y tomando los antirretrovirales, siendo "cumplido con el tratamiento".

[29] En el mismo sentido, ver sentencia T-347 de 2016.

2



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019